

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excmo. Diputación y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los que a continuación se espresan:

Escs. mils.

- Racion del pan de 70 decagramos... 98
- Idem de cebada de 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros... 193
- Idem de paja de 6 kilogramos... 54
- El litro de aceite... 545
- El kilogramo de carbon... 30
- El idem de leña... 10

Segovia 14 de Octubre de 1869.—
El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—
El Alcalde, Domingo Olalla.

SECCION TERCERA.

Segunda reserva de la provincia de Segovia.

Dirección general de Infantería. = Negociado 7.º = Circular número 622. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue: = Excmo. Sr.: = La defensa de la integridad del territorio en Cuba ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda importancia el Regente del Bei-

no este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un grande esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general y con el nombre que oportunamente se señale, un Batallon de 1000 plazas, con destino á la precitada Isla, bajo las bases siguientes:

- 1.º El cuadro de Jefes y Oficiales será del ejército. El de las clases de Sargentos y Cabos, lo formará V. E., bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos Batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas é institutos militares.
- 2.º Ingresarán en dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten, y reúnan, además de la robustez, actitud y talla marcada para los individuos del ejército, edad que no baje de 20 años ni exceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y la Península, procedentes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Ca-

rabineros, Infantería de Marina y Voluntarios de la libertad.

- 3.º Desde el momento en que se alistén, se les filiara por el tiempo que dure el estado de guerra de la Isla de Cuba.
- 4.º Los referidos cuadros de Jefes, Oficiales y clases los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.
- 5.º El haber de estos voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen, de 16 rs. de vellon diarios, 20 el de los Sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los Cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutaran únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península.
- 6.º Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo dos reales de vellon de su haber diario.
- 7.º Desde el momento en que sean filiados, quedan sujetos como los individuos del ejército á la ordenanza militar.
- 8.º Estos voluntarios podran obtener las cruces de plata del mérito militar, pensionadas y sencillas, y tendran derecho á los abonos del tiempo de campaña, á

- los retirados de inutilidad y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del ejército, y si ascendiese alguno á Oficial en dichos Batallones, se clasificará su situacion militar definitiva al concluirse su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.
- 9.º Concluida la guerra ó ocupacion militar en su caso, estos individuos; que como parte del Ejército español, serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion, obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Península tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba, segun les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.
- 10.º Ha de enterarseles á todos minuciosamente que no tendran nunca derecho á nada mas que á lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con cuerpos de la misma indole creados ó que en lo sucesivo se creasen; pues que siendo todos voluntarios deben antes de formalizar sus compro-

misos optar por lo que mas les convenga.

11 y última. Con objeto de que todo corresponda á un pensamiento concreto y uniforme V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construcción de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mayor y mas rápida organizacion de las fuerzas de que se trata. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Prim.—Para cumplimentar las disposiciones del Gobierno de la Nacion en asunto que tanto interesa al pais, á la integridad del territorio y á la honra de nuestra bandera, cuento con el celo y patriotismo de todas las clases del arma de Infanteria, que no dudo me han de ayudar en la complicada y laboriosa tarea de la organizacion bien y pronto de valerosos y valientes Batallones que lleven á nuestros hermanos y compañeros de armas de Cuba, el sentimiento y la fiel expresion de españolismo que anima al pais, y terminen de una vez en una corta y vigorosa campaña, el estado de guerra en que se encuentra hace un año una de nuestras mas importantes provincias. Con este fin, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º En cada distrito militar se encargará de la organizacion de un Batallon y presidirá á todas las operaciones hasta el momento del embarque un Coronel que nombraré al efecto, y se ocupará exclusivamente á este servicio, entendiéndose directamente y recibiendo las órdenes del E. S. Capitan general del distrito y demás autoridades militares y civiles, y muy especialmente con las Ilustrísimas Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, en la parte que se refiere á la recluta y á la gratificacion que determinen asignar á los voluntarios. Para facilitar rápidamente la organizacion de los Batallones, los Coroneles me representarán con todo el lleno de la autoridad que por ordenanza me corresponde, recibirán como Corone-

les Subinspectores las órdenes que les comunicaré por el telégrafo, repetidas además por el correo, para el destino de Jefes, Oficiales y clases, espedicion de vestuario y equipo, y fondos con que satisfacer los haberes, me consultarán las dudas que se les ofrezcan; resolverán por sí las que se les ocurran; dispondrán de los recursos que en efectos militares necesiten de los Cuerpos del arma, los cuales les serán oportunamente abonados á los mismos por la Caja de Ultramar, y concurrirán, en fin, con sus disposiciones y celo, á remover las dificultades que puedan ofrecerse en todos sentidos hasta terminar la organizacion de los Batallones.

Art. 2.º En tanto que el Gobierno señale los nombres que han de llevar estos, tomarán cada uno provisionalmente el de la Capital en que se organicen.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que se nombren para formar parte de los Batallones espedicionarios se pondrán en marcha cuarenta y ocho horas despues de recibir las órdenes, haciendo uso de las vias férreas, y les recomiendo la mayor actividad en este punto. Los Jefes de los Cuerpos los proveerán de dos pagas de marcha, y les serán abonados tambien sus billetes de viaje por el camino de hierro, con cargo, ambos adelantados, á la caja de Ultramar.

Art. 4.º Para el caso de que el número de Capitanes y Subalternos voluntarios no bastase á completar el cuadro de los Batallones que se organizan, cada Batallon del arma sorteará un Capitan, dos Tenientes y dos Alféreces, de entre los de esta clase que sean solteros. Los Jefes me darán conocimiento del resultado y dispondrán que los designados por la suerte se preparen para marchar á los puntos que se les señalen, bajo las mismas condiciones que quedan dichas para los voluntarios. Igual sorteo tendrá lugar en cada Capitanía general entre los Oficiales de reemplazo, y de entre todos los que la suerte señale, se designarán los que deben mar-

char á Cuba, por un doble sorteo que tendrá lugar en esta Direccion de mi cargo con asistencia de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 5.º Los Jefes Oficiales, Sargentos y Cabos que quieran formar parte de estos Batallones y pasar á Cuba, podrán solicitarlo por conducto regular ó directamente de mi autoridad, y serán destinados desde luego si reunen las condiciones prevenidas.

Art. 6.º La admision y alistamiento de Voluntarios se verificará: 1.º En los Depósitos de Bandera para Ultramar. 2.º En las 45 Comisiones de reserva situadas en las Capitales de Provincia. 3.º En todos los Regimientos y Batallones de Cazadores que estén de guarnicion ó canton en puntos donde no haya Bandera de Ultramar ó Comision de reserva. Estos centros se sujetarán para el alistamiento á las órdenes y prescripciones del reglamento vigente en cuanto no se varian por las disposiciones del Gobierno, que quedan insertas y funcionarán como vienen haciendo desde los primeros dias de Agosto en que empezó la recluta para Ultramar.

Art. 7.º La recluta se hará admitiendo: 1.º Los Sargentos, Cabos y Soldados licenciados de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y los que hubieren hecho la guerra de Santo Domingo. 2.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros. 3.º Los de las propias clases que hubieren servido en el Ejército de la Península, Batallones de Artillería é Infantería de Marina y en cualquier otro instituto del Ejército, como mozos de la estinguida escuadra de Cataluña, compañías sanitarias ó de Administracion militar. 4.º Los que sirvan en los Batallones de Voluntarios de la libertad. 5.º Los paisanos que reuniendo las condiciones de edad y robustez necesarias deseen alistarse.

Art. 8.º Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento, y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por el Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision. Las enfermedades de la vista, las de

la piel, afecciones de pecho y sífilis impedirán en absoluto la admision de los Voluntarios que las padezcan. Los reconocimientos se verificarán siempre por facultativos militares, á no ser que no los hubiere en la localidad en que se haga el alistamiento.

Art. 9.º Los licenciados que procedan de la clase de Sargentos primeros y segundos, Cabos primeros y segundos, sentarán plaza de Voluntarios y llevarán consigo los nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, para poder volverlos á obtener en los batallones. Los Sargentos primeros alistados en un mismo Batallon si escediesen de las vacantes que hay en él, serán colocados como segundos, tomando cada cual la antigüedad que relativamente le correspondiera. Del mismo modo si escediesen los Sargentos segundos, se sentará á las mas modernas plaza de Cabos primeros siguiendo gradualmente este sistema en las clases de Cabos primeros y segundos y en los ascensos en que han de tener lugar para cubrir las bajas de cualquier concepto, serán promovidos por rigurosa antigüedad al empleo inmediato superior que ya sirvieron en el Ejército.

Art. 10. Los Sargentos y Cabos del arma, que sean destinados á los Batallones de voluntarios serán preferidos en ellos y tomarán sobre los de las demás preferencias la mayor antigüedad, esceptuándose solo de esta disposicion los que hayan servido en Cuba ó Puerto-Rico, ó hecho la guerra de Santo Domingo, los cuales por estar aclimatados y ser mas conocedores del pais, podrán ser de mayor utilidad en los Batallones.

Art. 11. Los Sargentos y Cabos de los Voluntarios de la libertad que acrediten su actitud, se admitirán tambien para completar los cuadros de las compañías con los mismos derechos que se conceden á los Sargentos y Cabos del Ejército.

Art. 12. Mientras permanezcan en la Península los Voluntarios no serán por su cuenta, y no se les hará el descuento que previene el Reglamento para la formacion de los fondos de prendas mayores etc.

nómico y masita. Este descuento principiará á hacerse desde el dia de embarque, cuando las clases disfruten ya los haberes por completo.

Art. 13. Para que la eleccion de los hombres recaiga en aquellos que por haber servido y por sus circunstancias especiales sean los mas aptos para las armas, los Jefes encargados para la recluta no se apresuraran á admitir los Voluntarios en los dos ó tres primeros dias del alistamiento, el cual ha de hacerse con abstencion completa de todo otro interés que no sea el de dotar los Batallones que se organizan con hombres robustos, aptos, enérgicos y animados de un espíritu guerrero y patriótico, capaz de garantir al Gobierno y á la Nacion, de que los Batallones que van á Cuba, son tan buenos como los que allí combaten, y mejores que aquellas invencibles bandadas, tercios y expediciones que en Oriente, en Flandes, en Italia y en América, llevaron la Bandera Española, con gloria imperecedera para la patria. Que los individuos que van á cooperar conmigo á la formacion de estos bravos Batallones, correspondan á la voz de la patria, á las ordenes del Gobierno y á la confianza con que trabajo en la seguridad del apoyo y cooperacion de todos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Córdova.

Segovia 16 de Octubre de 1869.

Es copia.—El Comandante primer Jefe accidental, Tomás Sevillano Casas.

Direccion general de Infanteria

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.

SEAN ADMITIDOS PARA EL ALISTAMIENTO:

Primero.—Los Sargentos, Cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros.

Tercero. Los Sargentos, Cabos y soldados licenciados del ejército de la Peninsula, batallones de Artilleria é Infanteria de Marina, compañías sanitarias ó de Administracion militar y estinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la libertad.

Quinto. Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios; 20, el de los Sargentos primeros; 19, el de los segundos; 18, el de los cabos primeros; y 17, el de los segundos. Todos disfrutaran únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Peninsula. Una vez terminadas las operaciones, regresaran á la Peninsula por cuenta del Estado, y se les tendra á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podran obtener las cruces de plata del Mérito militar pensionadas y sencillas, y optar á qualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército en Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiran al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferrocarril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Peninsula comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infanteria establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de Sargentos primeros y segundos y Cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reúnesen escelentes circunstancias, los empleos de Sargentos y Cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los Sargentos primeros que excedan del número que exige la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de Sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallon, se sentará á los mas modernos plaza de Cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de Cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los Sargentos y Cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alistén voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podran prestar mayor utilidad.

Los Sargentos y Cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los Sargentos y Cabos de los Voluntarios de la libertad, entraran en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los Sargentos y Cabos licenciados del ejército, y completarán

los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Córdova.

SECCION CUARTA.

Juzgado de paz de Bernuy de Coca.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Santa Maria de Nieva en oficio dirigido á mi autoridad con fecha 2 del mes actual, se convocan aspirantes á la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo, por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á mi autoridad para formar la terna correspondiente y remitir el espediente al espresado señor Juez. Bernuy de Coca 13 de Octubre de 1869.—El Juez de paz, Tomás Martín.

Juzgado de paz de Tabladillo.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Santa Maria de Nieva en oficio dirigido á mi autoridad, con fecha 2 del actual, se convocan aspirantes á la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo, por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á mi autoridad para formar la terna correspondiente, y remitir el espediente al espresado Sr. Juez.—Tabladillo 8 de Octubre de 1869.—El Juez de paz, Pedro Anaya.

SECCION QUINTA.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por seis años de la fábrica de cristales de este Sitio, estando señalada la hora de la una de la tarde del dia 3 de Noviembre próximo para el doble remate que tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, y en este Sitio en las oficinas de la Administracion, bajo el pliego de condiciones que en dichas oficinas se halla de manifiesto á los licitadores.

San Ildefonso 15 de Octubre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre último que se publican en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo prevenido

en el artículo 70 de la ley orgánica municipal, fecha 21 de Octubre del año anterior.

Sesion del 14 de Setiembre de 1869.

Se dió cuenta de una comunicacion dirigida por la Excm. Diputacion provincial, trascribiendo la de D. Carlos Villedenil, Director del Ferro-carril en construccion desde Villalva á Segovia, manifestando haberse enterado de la que le pasó la propia Diputacion en la que se dice haber resuelto subvencionar á la referida Empresa con dos millones de reales á cambio del derecho de intervenir en las obras y formacion de tarifas; cuya proposicion es de todo punto inadmisibile por parte de la empresa.

En la de este dia quedó constituida la Junta repartidora para la formacion del impuesto personal, nombrada conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion, fecha 12 de Agosto último.

Sesion del 21 de Setiembre.

La Empresa constructora del Ferro-carril de Villalva á Segovia solicitó el paseo que forma un triangulo entre la carretera de Segovia á Madrid por la Granja; y además una zona de doce metros de ancho paralela á la carretera y á la izquierda de la misma, conforme se va á la Granja entre la distancia kilométrica de la carretera de Madrid, para el establecimiento de la Estacion de viajeros y dependencias, á condicion de hacer las obras de explanacion y ensanche de la plaza que se ha de estender delante de la Estacion y de la calle que ha de poner á la carretera en comunicacion con dicha plaza, respetando la cacera, los servicios de aguas y la fila de árboles que hay sobre la cuneta de la carretera, cuya concesion además se le otorgó siempre que los terrenos pertenezcan á esta ciudad y se destinen esclusivamente al objeto para que se reclaman, siendo de cuenta del solicitante los gastos de titulacion y expediente para legitimar la propiedad, sin que pueda exigir el mismo ningun desembolso al Municipio; y de que se entenderá caducada la concesion del terreno si no ejecuta las obras necesarias para establecer la estacion indicada en el término que por el Gobierno de la nacion se le ha otorgado para la terminacion de la linea.

Se acordó que por el Sr. Arquitecto Municipal se forme con la mayor brevedad posible el presupuesto y pliego de condiciones para la continuacion por subasta de la obra de construccion de arcos de la Plaza mayor hasta el Caño seco. Segovia 15 de Octubre de 1869.—Domingo Olalla.

Alcaldia de Lastras del Pozo.

Hallándose la junta repartidora de este pueblo practicando los trabajos del repartimiento del impuesto personal para el actual año económico, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y ter-

atenientes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo declaracion jurada de los haberes ó utilidades que disfrutan anualmente en este distrito municipal, para que sirva de base en la formacion del repartimiento de dicho impuesto, en el preciso término de doce dias, contados desde aquel en que se publique el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que la no presentacion de dicha declaracion en el término espresado, dá lugar á que por esta Junta se les clasifique el haber diario que, á su juicio corresponda, y despues no se admitirán sus reclamaciones. Lastras del Pozo 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, José Aragonese.

Alcaldia de San Pedro de Gaillos.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal que ha de regir durante el año económico de 1869 al 70, presentarán en el improrogable término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion, pues de lo contrario perderán el derecho de reclamacion, así como queda sujeto á la penalidad que impone el 42, al que falte á la verdad. Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

San Pedro de Gaillos á 11 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Rafael Llorente.

Alcaldia de Higuera.

Para que la Junta repartidora de este municipio, instalada al efecto, pueda hacer el repartimiento del impuesto personal con la exactitud posible, se hace preciso que todos los que disfrutan haberes en este pueblo presenten declaracion jurada de los que disfrutan, segun determina el art. 25 al 27, ambos inclusive, de la Instruccion vigente. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes. Higuera y Octubre 12 de 1869.—El Alcalde, Cipriano Martin.

Alcaldia de Sigüero.

Hallándose la Junta repartidora de esta villa en los trabajos del repartimiento del impuesto personal para el actual año económico, se hace preciso que en el término de diez dias, que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento declaraciones juradas de los haberes ó utilidades que disfrutan anualmente en este distrito

municipal, para que sirva de base en la formacion del repartimiento de dicho impuesto; previniendo que la no presentacion en el término que queda espresado, dá lugar á que por esta Junta se les clasifique el haber diario que á su juicio corresponda, y no se admitirá reclamacion alguna.

Sigüero 10 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Nicomedes Adraos.

Alcaldia de Santiuste de San Juan Bautista.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el improrogable término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instruccion; pues de lo contrario perderán el derecho de reclamacion, así como queda sujeto á la penalidad que impone el 42 al que falte á la verdad. Santiuste de San Juan Bautista 9 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Hilarion Velazquez.

Alcaldia de Nieva.

Para que la Junta repartidora nombrada por el Ayuntamiento en la forma que dispone el art. 16 de la Instruccion provisional de 10 de Agosto último pueda verificar con el debido acierto y exactitud la derrama individual del impuesto personal establecido por la ley de presupuestos y que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten todas las personas sujetas á dicho impuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que están prevenidas por el artículo 25 de dicha Instruccion, previniendo que se hallan en el mismo deber que los vecinos, las personas que teniendo su residencia en otra poblacion, perciban haberes en esta localidad, ya sea por rentas, alquileres que disfruten de toda clase de bienes inmuebles, ó por industria fabricacion y los demás conceptos espresados en el art. 28 de la misma, previniendo que trascurrido dicho plazo sin presentar las indicadas reclamaciones, procederá la Junta al señalamiento de haberes por los datos y antecedentes que posea, sin que les sea admitida despues reclamacion alguna, segun lo determina el art. 33 de la referida Instruccion. Nieva 13 de Octubre de 1869.—Por enfermedad del Alcalde, el Regidor 1.º, Félix Herreros.

Alcaldia de Tabladillo.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas sueldos, jornales y de-

mas deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el improrogable término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instruccion; pues de lo contrario perderán el derecho de reclamacion, así como queda sujeto á la penalidad que impone el 42 al que falte á la verdad.—Tabladillo Octubre 8 de 1869.

—El Alcalde, Domingo Benito.

Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta repartidora de este pueblo, pueda proceder con el debido acierto á formar el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se hace indispensable que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento la declaracion jurada, de que trata el art. 25 de la Instruccion; previniendo que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, procederá la Junta á clasificar el haber diario que á su juicio corresponda, sin que admita reclamacion alguna.

Ciruelos de Coca 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Martin Fragua.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Mauricio San Martin y Fernandez, Agente de negocios del Colegio de Madrid.

Ha establecido su despacho en la calle de San Nicolas, 7 y 9, cuarto entrasuelo. Lo que participa á sus comitentes y demás señores que quieran honrarle mandándole toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Corte. Se encarga de plantear y sostener toda reclamacion contra el Estado, ya provenga esta de créditos contra el mismo por ventas, vales, atrasos indemnizaciones, etc., etc.; cuyos honorarios serán siempre módicos y convencionales.

Se arrienda por un año completo el aprovechamiento de las leñas de javino y pino existentes en los cuatro cuarteles que en la jurisdiccion de Cabanillas y Trescasas pertenecen á la Sra. Marquesa viuda de Lozoya, como tambien los pastos de invierno de los mismos que en junto hacen 2665 fanegas de terreno; advirtiendo que con especialidad dos de los citados cuarteles por su buena situacion e inmediacion á Cabanillas, en donde se facilitarán buenos encerraderos, puedan utilizarse aun en la estacion más rigurosa del invierno. Tambien se arriendan las basuras de los corrales de dichos cuarteles durante el verano. Las personas que quisieran interesarse pueden entenderse en Segovia con el apoderado de la señora Marquesa, plazuela de San Martin, núm. 6.

Ha llegado á esta Ciudad, donde permanecerá todo el mes de Noviembre, el Doctor en Medicina y Cirujia, primer Ayudante graduado de Cuerpo de Sanidad Militar, D. Andrés Rodriguez y Gil, especialista en enfermedades de ojos y venéreas. Practica operaciones y recibe consultas en su gabinete, Plazuela de Azoguejo, número 2; (opera gratis á los pobres de solemnidad).

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.